



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. 186/2016

VS

ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, relativo al **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PAGO DE HONORARIOS**, promovido por el Licenciado *********, en los autos del expediente número **186/2016**, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado, el día **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el Licenciado *********, en su calidad de actor incidentista, demandó en la vía incidental, en contra de ********* la ejecución de contrato de pago de honorarios, las siguientes prestaciones:

*"...ÚNICA. Se condene a pagarme la cantidad líquida de ***** por concepto de monto total de honorarios al 30% (treinta por ciento) del valor de su propiedad, la cual asciende a la cantidad de *****; pactada en la cláusula Cuarta, Quinta y Sexta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado con fecha 14 de marzo del 2019, entre el suscrito con la hoy demandada incidentista. Asimismo, solicito que en caso de que no se realice el pago efectivo de la cantidad líquida solicitada en el término celebrado dentro del contrato, se proceda al embargo del inmueble por fungir con carácter de pagaré, al ser un título ejecutivo, lo cual se estableció en la cláusula Sexta del Contrato referido, mismo que se agrega al cuerpo del presente incidente para los efectos legales conducentes..."*

Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial los que aquí se tienen por íntegramente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones

2. Por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente incidente, ordenándose dar vista a la demandada incidentista para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Notificación que fuera realizada el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

3. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a *****, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de siete de abril de dos mil veintiuno, ordenando dar vista al actor incidentista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Posteriormente el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, con las diversas manifestaciones hechas por la demandada incidentista, se ordenó dar vista al actor incidentista por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Por autos de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al actor incidentista dando cumplimiento a las vistas de uno de cinco y dieciocho, ambos del mes de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 73 fracción VII y 117 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional es competente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 186/2016

VS

ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

por territorio para conocer del juicio principal, por consiguiente, lo es, para resolver el presente **incidente de ejecución de contrato de pago de honorarios.**

II. Marco teórico jurídico. Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El numeral 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Establece el artículo 210 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo siguiente:

ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.

Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.

III. En atención a lo anterior, la naturaleza de la acción incidental que se examina, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes contrincantes en el presente incidente.

De la pretensión ÚNICA, que reclama el actor incidentista, se observa que solicita en primer término la condena al pago de la cantidad de ***** por concepto de monto total de honorarios al 30% (treinta por ciento) del valor de su propiedad, la cual asciende a la cantidad de *****; pactada en la cláusula Cuarta, Quinta y Sexta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, contrato que obra visible a fojas 4-9 del presente cuadernillo, mismo que se transcribe solo en la parte que nos interesa toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribirlo nuevamente, puesto que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cláusulas que componen el citado acuerdo de voluntades, no depende de la inserción gramatical del mismo, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan solo la existencia de expedientes voluminosos. Siendo lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, y una verdadera fundamentación y motivación. Lo anterior con fundamento en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. 186/2016

VS

ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

el numeral 101 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anterior, del contrato mencionado en líneas que anteceden se desprende la parte que nos interesa, estipulada en la cláusula CUARTA:

"...LOS HONORARIOS QUE DEBERÁ PAGAR "EL CLIENTE" A "EL ABOGADO", SIENDO ESTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) *se pacta que el costo del procedimiento ascenderá al 30% del valor total del bien inmueble materia de los juicios referidos, y lo cual se determinará de manera cierta y correcta al momento de realizar la debida valuación del bien que existe o surja durante el procedimiento..."*

De lo anterior, se desprende, que para poder efectuar la liquidación de los honorarios del actor incidentista en su carácter de abogado patrono de *****, demandada en el juicio principal y ahora demandada incidentista, debe existir un avalúo previo del bien que existe o surja durante el procedimiento, sin embargo, del estudio exhaustivo de los diversos cuadernos que conforman el expediente fuente y del presente incidente, no se aprecia avalúo alguno sobre el bien inmueble materia del asunto principal, ni exhibido en la presente incidencia por parte del actor incidentista, que indique el valor comercial del mismo, razón por la cual no es posible determinar que la cantidad que sostiene el actor incidental en su pretensión ÚNICA, sea la cantidad sobre la que se estipuló el pago pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de catorce de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre el Licenciado ***** y *****.

¹ ARTÍCULO 10.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

Siendo entonces la voluntad de las partes, haber estipulado el apartado y cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales mencionado con anterioridad, los términos sobre los cuales se haría el cómputo de los honorarios que se adeudan en el presente asunto, sin haberse colmado dichos términos, se determina que no es posible jurídicamente que esta autoridad declare procedente el presente incidente de ejecución de contrato de pago de honorarios.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 y 210 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara improcedente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PAGO DE HONORARIOS**, promovido por el Licenciado *********, en contra de *********, en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la **M. en D. BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLIS** con quien actúa y da fe.